

383R3715

31. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 373/1

DECISIÓN Nº 3715/83/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1983

por la que se establecen precios mínimos para determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y, en particular, sus artículos 47, 61 y 64,

Basándose en estudios realizados en colaboración con las empresas y las asociaciones de empresas, y previa consulta al Comité consultivo y al Consejo, tanto sobre la oportunidad de la medida por la que se establecen precios mínimos para determinados productos siderúrgicos, como sobre el nivel de dichos precios,

Considerando lo siguiente:

Que la siderurgia de la Comunidad se enfrenta a serias dificultades, a pesar de la fijación de cuotas de producción para determinados productos;

Que, ante la magnitud de las dificultades de la industria siderúrgica, la Comisión ha reconocido la existencia de una crisis manifiesta;

Que en particular para los productos laminados y los perfiles y vigas, los precios se han hundido a pesar de la acción ejercida sobre las cantidades;

Que la reestructuración del sector siderúrgico en el conjunto de la Comunidad sólo podrá producirse si las empresas disponen de ingresos estables;

Que la situación financiera de la mayor parte de las empresas sigue siendo precaria; que los precios aplicados a determinados productos siderúrgicos no corresponden a los precios de orientación publicados por la Comisión y que, por tal razón, se requiere una limitación de las rebajas concedidas; que la introducción de precios mínimos para

los productos laminados, los perfiles y las vigas, puede mejorar la situación de las empresas productoras de los mismos;

Que dicha medida forma parte integrante de un conjunto de medidas de lucha contra la crisis, en particular cuantitativas, adoptadas por la Comisión; que, por lo tanto, sólo debe permanecer en vigor temporalmente;

Que es conveniente elegir como precios mínimos precios de base franco paridad, con el fin de mantener una cierta flexibilidad en el mercado; que es conveniente, no obstante, impedir que la aplicación de los precios mínimos sea eludida mediante aumentos de las rebajas o mediante una reducción de los sobrepuestos publicados en los baremos;

Que, con el fin de mantener un nivel uniforme de precios mínimos en el interior de la Comunidad, la Comisión debe adaptar, en su caso, los precios mínimos en función de los tipos de cambio;

Que, con el fin de garantizar el éxito del sistema de precios mínimos, es necesario aplicarlo de la forma más amplia posible a los productos anteriormente citados; que, por las mismas razones, es indispensable aplicarlo también, en principio, a los contratos a largo plazo;

Que la situación especial de determinados usuarios que celebraron contratos a largo plazo antes de la introducción de los precios mínimos justifica excepciones en caso de que dichos contratos se hayan celebrado con precios firmes o contengan cláusulas de cooperación industrial;

Que los precios de las chapas de calidad naval suministradas a los astilleros de la Comunidad están determinados por la situación del mercado mundial, y que su destino es la construcción de buques y de estructuras para la navegación marítima, para los cuales está prevista, en disposiciones arancelarias especiales, la suspensión de los derechos de aduana;

Que los productores independientes de tubos soldados en la Comunidad compiten con determinadas empresas siderúrgicas que producen asimismo tubos soldados, pero cuyos semielaborados no quedan comprendidos en el ámbito de las normas sobre precios; que los precios de los tubos soldados están, por otro lado, muy influidos por las importaciones procedentes de terceros países; que está justificado, por consiguiente, no someter a precios mínimos a los semielaborados utilizados en los tubos soldados;

Que, en lo que se refiere a los productos desclasificados, deben limitarse las cantidades y las rebajas, para evitar que los precios aplicados a los mismos descendan a niveles que puedan dar lugar a graves perturbaciones;

Que los ajustes de precios con las ofertas de terceros países que todavía no haya prohibido la Comisión, no deben tener como consecuencia que los precios de base, reducidos al punto elegido para el establecimiento del baremo, sean inferiores a los precios mínimos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comisión fijará para los productos siguientes:

- a) bandas anchas en caliente,
- b) flejes laminados en caliente,
- c) flejes obtenidos por cortado de bandas anchas en caliente,
- d) chapas en caliente obtenidas por cortado de bandas anchas en caliente,
- e) chapas laminadas en caliente (planchas),
- f) chapas laminadas en frío,
- g) perfiles y vigas,

precios mínimos cuyo importe resultará de aplicar, sobre los precios de orientación consignados para cada uno de ellos en la Comunicación de la Comisión de 29 de abril de 1983 ⁽¹⁾, una rebaja temporal máxima de:

- 53 ECUS por tonelada para las bandas anchas en caliente,
- 22 ECUS por tonelada para los flejes laminados en caliente,
- 49 ECUS por tonelada para los flejes obtenidos por cortado de bandas anchas en caliente,
- 49 ECUS por tonelada para las chapas en caliente obtenidas por cortado de bandas anchas en caliente,
- 66 ECUS por tonelada para las chapas laminadas en caliente (planchas),
- 35 ECUS por tonelada para las chapas laminadas en frío,

35 ECUS por tonelada para los perfiles y vigas de la categoría 1,

13 ECUS por tonelada para los perfiles y vigas de la categoría 2a,

24 ECUS por tonelada para los perfiles y vigas de la categoría 2b,

29 ECUS por tonelada para los perfiles y vigas de la categoría 2c,

35 ECUS por tonelada para los perfiles y vigas de la categoría 3.

Las categorías 1, 2a, 2b, 2c y 3 de perfiles y vigas serán las que se definen en el Anexo de la Comunicación de la Comisión de 29 de diciembre de 1982 ⁽²⁾.

En lo que se refiere a los perfiles y vigas cuyas dimensiones correspondan a las especificaciones de la British Standard n° 4 o a una norma dimensional análoga, los precios mínimos serán equivalentes a los consignados en la lista n° 5 del baremo de la British Steel Corporation, en vigor a partir del 1 de agosto de 1983, reducidos en 15 libras esterlinas por tonelada.

2. Para la conversión en monedas nacionales de los precios míimos resultantes de lo dispuesto en el apartado 1 se utilizarán los tipos de cambio especificados a continuación, que corresponden al valor medio del ECU en los tres meses de septiembre, octubre y noviembre de 1983:

45,9085	FB/Flux
2,26299	DM
2,5354	FL
0,572388	£
8,16108	DKR
6,87803	FF
1 368,24	LIT
0,726399	£ Irl
80,1694	DR

3. Los productos designados en las letras a) a g) del apartado 1 serán los definidos, desde el punto de vista de las formas y dimensiones, en la EURONORM 79-82, para los aceros de base y para los aceros de calidad según la EURONORM 20-74, así como para los aceros especiales no aleados y los aceros especiales aleados para la construcción, de grano fino, soldables, llamados «Sonderbaustähle», incluidos los productos desclasificados y de calidades inferiores, en las condiciones indicadas en el artículo 5.

4. Estarán sometidas a dichos mínimos las empresas de la industria siderúrgica de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y sus organizaciones de venta, así como sus

⁽¹⁾ DO n° C 116 de 29. 4. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 29. 12. 1982, p. 15.

intermediarios mencionados en las Decisiones nº 30-53 (1) y nº 31-53 (2).

5. La Comisión adaptará los precios mínimos en función de las variaciones oficiales de los tipos de cambio, a fin de mantener un nivel de precios mínimos uniforme en el interior del mercado común.

Artículo 2

1. Los precios mínimos serán precios de base para la calidad de base del producto, en los puntos elegidos para el establecimiento de los baremos, a los cuales se aplicarán los sobrepuestos de calidad, de dimensiones y los demás, así como las condiciones de pago, previstos en el baremo del productor más importante del producto considerando en el país en que se entregue dicho producto. Dichos precios mínimos se entenderán una vez deducidas todas las rebajas, salvo las rebajas en función del negocio publicadas en los baremos.

2. En caso de que los baremos consideren precios efectivos parciales, incluidas la calidad y/o dimensiones, las diferencias entre dichos precios efectivos y el precio para la calidad y/o las dimensiones de base, deberán considerarse como sobrepuestos de calidad o de dimensiones.

3. Queda prohibido reducir los extras de dimensiones y de calidad, así como los incrementos y sobrepuestos publicados en los baremos. Las reducciones y rebajas, cualquiera que sea su naturaleza, publicadas en los baremos de precios y condiciones de venta o notificadas a la Comisión, no podrán ser incrementadas.

4. Las empresas de cuyos baremos publicados y condiciones notificadas, resulten precios inferiores a los mínimos, deberán publicar o notificar nuevas condiciones que les hagan cumplir la presente Decisión, en un plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de ésta.

Artículo 3

1. Los precios mínimos serán obligatorios para las entregas efectuadas en el mercado común a partir del 1 de enero de 1984.

2. En lo que se refiere a los contratos a largo plazo celebrados entre empresas siderúrgicas y consumidores de acero antes del 9 de noviembre de 1983, válidos para entregas que deban hacerse con posterioridad al 30 de junio de 1984, las empresas podrán obtener una excepción de los

precios mínimos cuando se trate de contratos que incluyan cláusulas de cooperación industrial o que fijen los precios de modo preciso. A tal fin, las empresas deberán presentar una solicitud debidamente justificada ante la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 1984. Dicha solicitud habrá de incluir, en particular, los contratos de que se trate. En tanto decida la Comisión sobre las solicitudes, se aplicarán los precios mínimos.

Artículo 4

Los precios mínimos no se aplicarán:

- a las entregas de chapas navales a los astilleros de la Comunidad, para la construcción de buques y otras estructuras destinadas a la navegación marítima, respecto de los cuales las disposiciones especiales de las partidas nºs 89.01, 89.02 y 89.03 del arancel aduanero común, prevean la suspensión de los derechos de aduana,
- a los productos designados en las letras a), b), c) d) y e) del apartado 1 del artículo 1, que se utilicen en estado de laminados en caliente para la producción en la Comunidad de tubos soldados.

Artículo 5

Las empresas podrán conceder rebajas para los productos desclasificados y para los de calidades inferiores, siempre que:

- i) para cada uno de los productos mencionados en la letra a) a g) del apartado 1 del artículo 1, las entregas totales que se hayan beneficiado de una rebaja por este concepto durante un trimestre no excedan, por comparación con las entregas totales de dichos productos durante el trimestre, del porcentaje medio de entregas de productos desclasificados y de calidades inferiores registrado para el producto de que se trate, durante el período de doce meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982;

- ii) a rebaja media para la totalidad de las entregas de productos no clasificados y de calidades inferiores en el trimestre de que se trate no sea superior a:

el 18% para los productos mencionados en la letra a) (bandas anchas en caliente),

el 12% para los productos mencionados en las letras b) y c) (flejes laminados en caliente u obtenidos por cortado de bandas anchas en caliente),

el 12% para los productos mencionados en la letra d) (chapas en caliente obtenidas por cortado de bandas anchas en caliente),

el 15% para los productos mencionados en la letra e) [chapas laminadas en caliente (planchas)],

(1) DO nº 6 de 4. 5. 1953, p. 109.

(2) DO nº 6 de 4. 5. 1953, p. 111.

el 18% para los productos mencionados en la letra f) (chapas laminadas en frío),

el 10% para los productos mencionados en la letra g) (perfiles y vigas),

de los precios mínimos respectivos que resulten de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2, aunque sin aplicación de los sobrepuestos indicados en los apartados 1 y 2 del artículo 2.

Artículo 6

1. Los ajustes de precios con las ofertas de terceros países que no hayan sido prohibidos por la Comisión no podrán tener como consecuencia que los precios de base, reducidos al punto elegido para el establecimiento del baremo, sean inferiores a los precios mínimos.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

2. La presente Decisión no afectará a las normas sobre precios especiales que existan para las ventas con destino a Grecia en virtud del artículo 129 del Acta de Adhesión.

Artículo 7

La Comisión podrá modificar la presente Decisión, en particular teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente